



\*\*\*\*\* (1)

**VS  
COMISIÓN DE HONOR Y  
JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO  
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 9/2021 S.E.**

Mexicali, Baja California, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada en contra del acuerdo dictado el veinte de enero de dos mil veintiuno, en el que se concede la suspensión provisional, y...

### **RESULTANDO**

**I.-** Que el quince de enero de dos mil veintiuno la parte actora promovió el juicio en que se actúa contra la resolución de quince de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.

**II.-** Que en acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiuno se admitió la demanda de la parte actora, y se concedió la suspensión provisional del acto impugnado.

**III.-** Que el cuatro de febrero de dos mil veintiuno la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo antes referido, el cual se admitió mediante proveído de nueve del mismo mes y año, ordenándose dar vista a la parte actora con dicho recurso, sin que realizara manifestación alguna.

**IV.-** Que mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se admitió la contestación de demanda y se proveyó lo conducente respecto a la suspensión definitiva.

**V.-** Que el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír la resolución interlocutoria correspondiente, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso...

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, los cuales prevén que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que concedan la suspensión provisional del acto reclamado y que a éstos corresponde su resolución.

**SEGUNDO.-** El acuerdo recurrido, en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

"(...) **SUSPENSIÓN PROVISIONAL.-** En cuanto a la suspensión solicitada respecto la ejecución de la sanción consistente en

suspensión temporal del cargo por el término de treinta días laborales sin goce de sueldo, con fundamento en los artículos 56, 57 y 59, este último aplicado a contrario sensu, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, **se concede la suspensión provisional para efectos que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar o seguir ejecutando la sanción de suspensión temporal, hasta en tanto se resuelva lo conducente respecto la suspensión definitiva.**

Lo anterior, en razón de que con la medida de suspensión concedida no se ocasiona perjuicio evidente al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que una vez ejecutada la sanción, la actora se reincorporaría a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio y, por el contrario, de no concederse, se le privaría de las prestaciones a que tiene derecho, para su subsistencia, no obstante que la sanción se encuentra subyúdice a través del presente juicio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.** La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

Época: Novena Época. Registro: 181659. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 34/2004. Página: 444

Por consiguiente, atendiendo a que la referida sanción administrativa se impuso a la parte actora como miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con fundamento en el artículo 57 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en relación al artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, **se requiere, mediante atento oficio acompañado de copia certificada del presente proveído, al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali,** para efecto que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y funciones, se sirva dar cumplimiento inmediato a la suspensión concedida y exhiba las constancias certificadas que así lo acrediten, prevenida que, en caso de incumplimiento, se le impondrá el medio de apremio previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, consistente en amonestación. (...)"

**TERCERO.- Estudio.** Como quedó antes precisado, mediante el acuerdo recurrido se concedió la suspensión provisional del acto impugnado materia del presente juicio, sin embargo, por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno esta Sala Especializada proveyó lo relativo a la suspensión definitiva; consecuentemente, resulta innecesario la transcripción y estudio de los agravios formulados por la recurrente para combatir la determinación de conceder la suspensión provisional, al haber sido sustituida procesalmente dicha determinación con el dictado de la suspensión definitiva en comento y, consecuentemente, **el recurso de reclamación interpuesto ha quedado sin materia.**



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VII.1o.C. 116 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con número de registro 184428, consultable en la página 1013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

**QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA PROMOVIDA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SI AL MOMENTO DE RESOLVERSE EL RECURSO YA SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDIÓ SOBRE LA DEFINITIVA.** Se impone declarar sin materia el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, contra el auto del Juez de Distrito en que concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, si a la fecha en que se resuelve tal recurso ya se celebró la audiencia incidental en la que se decidió la suspensión definitiva de los propios actos, pues de lo contrario el a quo estaría imposibilitado legalmente para emitir determinación alguna sobre la suspensión provisional, al quedar ésta sustituida o sin efecto por virtud de la suspensión definitiva.

En consecuencia, es de resolverse y se...

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se declara sin materia el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada contra la determinación de conceder la suspensión provisional contenida en acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiuno.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por correo electrónico a la autoridad demandada.**

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, en un renglón, en foja 1.  
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 9/2021 SE , EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRES (3) FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**



**SALA ESPECIALIZADA**  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN